

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**

Sincelejo (Sucre), seis (6) de octubre del año dos mil veinte (2020)

**BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, Dra. Gloria Molinares Juliao, presentó DEMANDA EJECUTIVA CON GARANTIA REAL DE MAYOR CUANTIA en contra de **MARGARETH LUCIA CONDE MONTOYA**, en virtud a lo cual este despacho libró orden de pago con auto del 26 de Octubre de 2018, soportado en 5 títulos valores Pagaré, acompañados en original con la demanda.

La notificación del mandamiento de pago se surtió por la parte ejecutante enviando comunicaciones a la ejecutada, primero la citación "*entregada*" el 15 de febrero de 2019 reportada al proceso ocho meses después de ocurrida el 16 de octubre de 2019, posteriormente se envió comunicación de notificación por aviso del 27 de septiembre de 2019 reportada al proceso casi tres meses después el 13 de diciembre de 2019, sin embargo, observa el despacho, de una parte que ambas comunicaciones se dirigieron a "**MARGARITA**" LUCIA CONDE MONTOYA, cuando la demandada es "**MARGARETH**" LUCIA CONDE MONTOYA, lo que constituye un error en la destinataria, por lo que debe a criterio de este despacho surtirse nuevamente todo el trámite de notificación dentro del término de 30 días, so pena de decretar desistimiento tácito.

Acótese que la notificación a surtirse, puede ahora también darse en la forma y términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 como mensaje de datos, y en caso de acudir a este mecanismo, corresponde a la parte interesada informar a este despacho cual fue la dirección de correo electrónico usada, indicar bajo juramento como la obtuvo y porque corresponde a la destinataria, y allegar las evidencias correspondientes, percatándose de obtener y aportar además el comprobante electrónico de entrega o recibo por el destinatario, debiendo remitir no solo la

providencia que se notifica de orden de pago, sino de la demanda y sus anexos para el traslado.

Valga apreciarse por este despacho la mala presentación de los escritos de CITACION y NOTIFICACION POR AVISO elaborados por la apoderada de la ejecutante, pudiendo ser de mucha mejor calidad atendido el alto nivel de profesional con experiencia que los suscribe; súmese a lo anterior que no debe usarse ni logos ni encabezados como si fueran elaborados por este juzgado, ya que ello corresponde es a quien como interesado los elabora, y el referente al juzgado solo será necesario para reportar la dirección y demás datos de ubicación de este despacho judicial.

De otra parte se tiene que la apoderada de la parte ejecutante, allega solicitud de perdida de competencia por el artículo 121 del C.G.P. y simultáneamente de emitirse la sentencia, que entre si se excluyen.

Frente a lo anterior, considera este despacho que, como quiera que aún no se puede tener por surtida en debida forma la notificación a la ejecutada, no se ha trabado la litis y por ende aún no corre el término del año dispuesto en la norma para la pérdida de competencia, amen a que mal podría sumarse como tiempo aquel que usó la parte interesada para reportar al juzgado el envío y recepción de la notificación por aviso dado el 13 de diciembre de 2019, con lo que el año desde esta última fecha no se completó.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sincelejo,

#### **R E S U E L V E:**

No aceptar como debido, el trámite de notificación del mandamiento a la ejecutada del mandamiento ejecutivo reportado por la parte ejecutante, en consecuencia súrtase por el demandante nuevamente y a la dirección referida en la demanda, el trámite de notificación a la ejecutada **con su nombre correcto MARGARETH LUCIA CONDE MONTOYA**, en el

término de treinta (30) días contados desde la notificación de esta providencia, so pena para el demandante de aplicarse el artículo 317 del C.G.P.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*CECM/Berama*

Firmado Por:

**CARLOS EDUARDO CUELLAR MORENO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SINCELEJO-SUCRE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24574646f5e68b99cf0df21be1d5854eed089e8e0d87c507e46ddf6204876a44**

Documento generado en 06/10/2020 05:08:02 p.m.